

A DESPACHO: agosto 17 de 2022 informando que n el termino de ley se subsano la demanda Declarativa de Pertenencia de la referencia. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00363-00
DEMANDANTES: MARICEL YUNDA TALAGA
SILVIO MENDEZ GREDO
DEMANDADOS: JOSEFINA AGREDO VILLOTA o BILLOTA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio Nro. 1804

Objeto de estudio: admisión

Revisado el escrito de subsanación y por reunir los requisitos formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, como los especiales del artículo 375 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, respecto del predio urbano que se determina en los hechos y pretensiones de la demanda; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO, propuesta por MARICEL YUNDA TALAGA Y SILVIO MENDEZ GREDO contra JOSEFINA AGREDO VILLOTA o BILLOTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio de menor extensión inmueble apartamento segundo urbano, ubicado en la la calle 9A #17-31 de Popayán, cuyos linderos especiales son: “NORTE; CON LA CALLE 9A; SUR, CON TERRENOS DEL INSTITUTO; ORIENTE; CON LA CASA # 17-25 DE LA CALLE 9A; Y OCCIDENTE CON LA CASA # 17-37 DE LA CALLE 9ª” y perteneciente a un inmueble de mayor extensión identificado con M.I **No. 120-19460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, como de MENOR CUANTIA.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-19460** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO NGEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades

antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos.

QUINTO: Conforme a lo indicado el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de RICARDO TOVAR VILLAQUIRAN PERSONAS INDETERMINADAS, así como al señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES en su calidad de acreedor hipotecario por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del

inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOVENO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso al abogado CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.503 y T.P No. 101.217 del C.S de la J, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4592b1de44efe6254e73af2cda505cb1ce4c3fb5dafd10ee3181b94b793dfb**

Documento generado en 17/08/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>